



Resolución Directoral Regional

N° 355 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 AGO 2025

VISTO:

La Solicitud con registro CUD N° 1013561 con fecha 02 de julio del 2025, Informe N° 105-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, Informe N° 364-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, Oficio N° 722-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 31 de julio del 2025, Informe Legal N° 086-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con registro CUD N° 1013561 con fecha 02 de julio del 2025, el Sr. GENARO QUISPE COLQUE identificado con DNI. N° 00402435 en condición pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, SOLICITA EL PAGO DEL INGRESO TOTAL PERMANENTE DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, el Pago de los Devengados, Interés, Inclusión en la Planilla de Pensiones en Aplicativo AIRHSP y también 1) Recalculo de la bonificación personal, 2) Recalculo de diferencial según al grupo ocupacional, 3) Beneficio adicional por vacaciones, el cual adjunta a la presente: Copia de DNI., Copia de la Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER, Copia de la Boleta Única de Pensiones;

Que, mediante el Informe N° 105-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal informa y concluye que, lo petitionado por el pensionista GENARO QUISPE COLQUE, es IMPROCEDENTE, al haber prescrito la capacidad de accionar, pues ha transcurrido 31 años desde el derecho supuestamente vulnerado, dado que, la emisión del Decreto de Urgencia N° 037-94 fue en el año 1994 y conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley Que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de Las Acciones Derivadas de La Relación Laboral, dice: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años". Asimismo, por la prohibición establecida en la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2025;

Que, mediante Informe N° 364-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, la Jefa de la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Informe N° 105-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, donde se deduce que es improcedente lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Oficio N° 722-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 31 de julio del 2025, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 364-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025 emitido por la Unidad de Personal, donde el Sr. GENARO QUISPE COLQUE en su condición de pensionista, solicita pago de ingreso total permanente conforme al Decreto Supremo N° 037-94, de la cual se deduce que es IMPROCEDENTE lo solicitado;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;



Resolución Directoral Regional

N° 355 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 dispone que: **ARTÍCULO 1°** "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menos de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". **ARTÍCULO 2°** "Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia". **ARTÍCULO 3°** "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, Reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda";

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 los siguientes servidores: En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los Auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos Directivos o Jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER de fecha 30 de octubre de 1992, se resuelve en su Artículo 1°: Otorgar Pensión Provisional de Cesantía con efectividad a favor del ex trabajador GENARO QUISPE COLQUE, el cual establece su cese con fecha 01/01/92;

Que, el Área Técnica Especializada siendo la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal, emite el Informe N° 105-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio de 2025, el cual señala en el PUNTO 2.1) Que, el Sr. GENARO QUISPE COLQUE mediante la Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER se le otorga la pensión provisional por cesantía, el cual establece su cese





Resolución Directoral Regional

N° 355 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 AGO 2025

FECHA: 05 AGO 2025

con fecha 01/01/92. PUNTO 2.2) Que, sobre lo solicitado, debo referirme a la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, la cual establece en el Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. PUNTO 2.3) Que, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley", en esa misma línea se pronuncia CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral. En el presente caso, se debió exigir cualquier derecho laboral supuestamente vulnerado hasta el 31 de diciembre de 1999 y no 31 años después, el cual deviene en Improcedente;

Que, en ese orden de ideas, lo solicitado por el Sr. GENARO QUISPE COLQUE identificado con DNI. N° 00402435, en su condición de pensionista, **NO LE CORRESPONDERÍA** la aplicación del Artículo 1° del D.U. 037-94, y además CESÓ ANTES (Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER de fecha 30 de octubre de 1992) de la **PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94** (21 de julio de 1994), lo solicitado ya tenía con anterioridad la **CONDICIÓN DE CESANTE SUJETO AL RÉGIMEN DE PENSIÓN DEL DECRETO LEY N° 20530**;

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú prescribe que: **"LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE"**. Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

Que, el **AUTOR MARCIAL RUBIO**, señala que esta teoría predica que **CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENGAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27231, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" el Sr. GENARO QUISPE COLQUE, presenta su escrito cuando ya han transcurrido más de treinta y uno (31) años de la entrada en vigencia del D.U. N° 037-94, su derecho de acción ha prescrito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27231, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna;



Resolución Directoral Regional

N° 355 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

Que, estando a que la pretensión solicitada por el administrado Sr. GENARO QUISPE COLQUE ha sido desestimada por las razones expuestas, por lo cual, no le corresponde estimar el Pago de los Devengados, Interés, Inclusión en la Planilla de Pensiones en Aplicativo AIRHSP;

Que, mediante Informe Legal N° 086-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con el Informe N° 105-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio de 2025 emitido por la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal, por lo que RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el Sr. GENARO QUISPE COLQUE a través de la Solicitud con registro CUD N° 1013561 de fecha de 02 de julio del 2025;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el Sr. GENARO QUISPE COLQUE a través de la Solicitud con registro CUD N° 1013561 de fecha de 02 de julio del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. GENARO QUISPE COLQUE, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Administrativo
ARCHIVO

FRLLR/mssm



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
V.G. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR